

CEJIL

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW · CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL · CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNACIONAL

Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva

San José, 5 de agosto de 2004

Soraya Long
Directora del Programa
para Centroamérica y
México

000790

Liliana Tojo
Directora del
Programa para Brasil

Señor
Dr. Pablo Saavedra
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Kate Lasso
Directora de Desarrollo
Institucional

Ref.: Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala

Susana García
Oficial de proyectos
Mesoamerica

Distinguido Dr. Saavedra:

Roxanna Altholz
Paulo Arantes
Francisco Cox
Leonardo Crippa
Gisela De León
María Clara Galvis
Tara Melish
Alejandra Nuño
Andrea Pochak
Tatiana Rincón
Oswaldo Ruiz
Raquel Talavera
Abogados (as)

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional se dirige a la Honorable Corte para presentar dentro del plazo concedido, los alegatos escritos en el caso de la referencia.

I- SOBRE LA NECESIDAD DE UNA SENTENCIA DE FONDO PESE AL RECONOCIMIENTO ESTATAL:

Victoria Amato
Edilma Granados
Difusión y Prensa

Considerando que el Estado de Guatemala, mediante escrito de 29 de junio del presente año reconoció los hechos invocados tanto en la demanda de la Comisión Interamericana como en la de los representantes de las víctimas y sus familiares, aceptando su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos alegadas, y que este reconocimiento fue aceptado por la Comisión y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, en su calidad de representante legal de las víctimas y sus familiares, la Corte dispuso que había cesado la controversia sobre los hechos y consecuentemente se daba por terminada la etapa de fondo, continuando la audiencia para la determinación de las reparaciones y costas del caso¹.

Lena Chávez
Jacqueline Nolley
Asociadas

Raquel Aldana
Pindell
Luguely Cunillera
Asesoras Legales

No obstante, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte en su momento y reiteramos nuevamente ahora, la necesidad de que se emita una sentencia de fondo en la que se establezca el móvil político en la ejecución de las víctimas, los actores institucionales involucrados en los hechos, la denegación de justicia del caso particular, y las acciones y omisiones del Estado que comprometieron su responsabilidad internacional, entre otros hechos y consideraciones de derecho relevantes para el esclarecimiento de la verdad y para evitar la recurrencia de hechos tan aberrantes como los planteados en el caso Carpio y reconocidos por el Estado. En otras palabras, se solicita a la Corte que brinde una versión oficial de los hechos teniendo presente los testimonios de los familiares, testigos y peritos ofrecidos en el marco de la audiencia pública.

Alejandro Garro
Benjamín Cuellar
Gustavo Gallón
Helen Mack
José Miguel Vivanco
Juan Méndez
Mariclaire Acosta
Julieta Montaña
Sofía Macher
Victor Abramovich
Consejo Directivo

¹ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, resolución de 5 de julio de 2004.

Esta petición cobra mayor relevancia, justamente a partir de los testimonios escuchados en dicha audiencia que coinciden en que el presente caso es paradigmático en Guatemala no sólo por la figura político-periodística que era Jorge Carpio Nicolle, sino porque resulta evidente la existencia de un móvil político detrás de su muerte y el interés de grupos paralelos para que la ejecución de un líder como Carpio quedara impune. Incluso, los agentes del Estado de Guatemala reconocieron en sus alegatos orales la existencia de poderes ocultos que en el período de transición a la democracia, tras el autogolpe de Serrano Elías, deseaban continuar en el poder y ejecutaron a Carpio para enviar un mensaje al entonces presidente Ramiro de León².

Nuestra petición también se basa en la práctica reciente de la Corte de dictar sentencias de fondo pese al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado³ cuando las víctimas o sus familiares no han tenido la oportunidad de ser escuchados ante los tribunales nacionales.

La sentencia de fondo que emita la Corte contribuirá al fortalecimiento del estado de derecho en Guatemala y a la búsqueda de la justicia y la verdad, y fortalecerá el alcance político que tiene el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho el Estado, el cual los representantes de las víctimas y sus familiares valoramos.

Reconocemos el valor moral del Estado de Guatemala por su actitud frente a los familiares de las víctimas durante la audiencia pública. Pero este paso valiente y fuerte, también sensible, que ha dado el Estado conlleva una responsabilidad muy grande para el actual gobierno y para los venideros, pues encierra un compromiso no sólo con Carpio y sus compañeros, sino con todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en Guatemala, que lamentablemente son muchos.

El reconocimiento de responsabilidad del Estado debe ir acompañado de acciones concretas que tiendan a la reparación de las víctimas, y en esta tarea el Estado debe demostrar la misma voluntad y entereza, a fin de que las palabras pronunciadas por los agentes del Estado tengan un verdadero sentido y que el perdón escuchado por los familiares de las víctimas sea realmente reivindicante.

Es nuestro parecer que el reconocimiento estatal de responsabilidad internacional en este caso confirma cuatro aspectos fundamentales que los representantes de las víctimas y sus familiares desarrollamos en nuestra demanda y durante la audiencia pública, los cuales deben ser analizados por esta honorable Corte para su reparación, según corresponda.

- 1- La existencia en Guatemala de autores materiales e intelectuales en las esferas del poder político y militar y, la existencia de un móvil político en la ejecución de Carpio, generado por su postura frente a los acontecimientos políticos guatemaltecos de la época, esto es, su oposición al autogolpe de Serrano y a las leyes de amnistía. Pero además, se le asesinó para evitar que llegara a la Presidencia de la República.

²Durante su testimonio, la testigo Karen Fischer presentó un artículo periodístico que cita textualmente al expresidente Ramiro de León Carpio, que manifestó a la prensa que en el caso Carpio "hubo muros" que impidieron que se diera una verdadera investigación, destacando la existencia de estructuras de poder paralelo de tipo económico, militar y político.

³ Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, sentencia de 4 de mayo de 2004; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, sentencia de 4 de mayo de 2004.

- 2- El Estado de Guatemala utilizó todos los medios a su alcance para obstruir y denegar la justicia, burlándose de las familias, como lo expresó doña Martha de Carpio. Es decir, la impunidad de este caso no se dio como resultado de la incompetencia y la desidia, sino por una serie de factores premeditados e intencionales tales como la desaparición y alteración de piezas claves del proceso.
- 3- El Estado no sólo desacreditó y desconoció el móvil del caso aduciendo que se trataba de un hecho delincencial y negó el derecho a la justicia y a la verdad, sino que también aprovechó la vulnerabilidad de todos aquellos que intervinieron en el proceso judicial y que jugaron un rol importante, fomentando y materializando en su contra situaciones de riesgo para sus vidas, lo que ameritó que esta Corte dictara medidas provisionales que se han mantenido por casi 10 años a favor de investigadores, jueces, fiscales, testigos y familiares.
- 4- La ejecución de Carpio y de sus compañeros dio como resultado graves consecuencias económicas para sus familias, lo que también debe ser reparado.

II- SOBRE LAS REPARACIONES

Ante las violaciones a los derechos humanos reconocidos por el Estado de Guatemala en este caso, la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 63.1 el deber de reparar.

Esta norma faculta a la Corte para disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si fuera procedente se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización. Es decir, que la figura referida señala tres extremos: la obligación de garantía respecto del goce del derecho conculcado, la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación en cuestión y, por último el pago de una justa indemnización.

Existen casos donde no es posible la *restitutio in integrum*, por ejemplo, cuando se viola el derecho a la vida, como en el presente, por lo cual resulta necesario buscar formas sustitutas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria.

Ahora bien, considerando la gravedad de las violaciones cometidas por el Estado de Guatemala, un objetivo específico de la reparación es evitar y prevenir futuras violaciones, por lo cual la responsabilidad internacional del Estado debe concretarse, entre otras, en:

- a- El pago de una justa indemnización para compensar los daños materiales y morales sufridos por las víctimas
- b- La aplicación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición
- c- El pago de costas y honorarios legales por la tramitación del caso tanto ante la jurisdicción nacional como ante la internacional.

El caso en estudio es complejo por la intervención de víctimas y familiares diversos, por lo tanto, es importante distinguir quiénes son considerados como víctimas para establecer

así qué medidas de reparación serán adecuadas al daño sufrido, y luego proceder a la determinación de sus beneficiarios cuando ello corresponda. Lógicamente, conforme a lo expuesto, se ha de decidir sobre la reparación que pudiera corresponder a las personas que fueron ejecutadas y a quienes les acompañaban, y también procede analizar las reparaciones por las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana respecto de los "familiares de las víctimas" que en este particular no actúan como causahabientes, sino como víctimas en nombre propio.⁴ De esta forma son víctimas:

- 1- Las personas que fueron ejecutadas arbitrariamente, ellos son: Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas.
- 2- Las personas que sobrevivieron al atentado: Martha Arrivillaga de Carpio, Sydney Shaw Arrivillaga, Mario López Arrivillaga y Ricardo San Pedro. También es víctima con especial mención el menor Sydney Shaw Díaz, quien sufriera graves lesiones por los disparos que recibió.
- 3- Los familiares de las víctimas ejecutadas al no haber encontrado justicia en Guatemala por las graves irregularidades cometidas durante la investigación. Su reparación se da por la deficiente conducción del proceso judicial, su morosidad y los obstáculos para impedir que se llegue a una decisión pronta y adecuada. Recordemos que este caso se caracterizó por ocultamiento y pérdida de prueba, vicios graves en la investigación, amenazas y actos de intimidación contra operadores de justicia y testigos, entre otros. Todo ello condujo a una situación de impunidad absoluta, por lo tanto, el daño ocasionado que merece reparación consiste en la imposibilidad de que los responsables de los hechos sean sancionados, todo lo cual crea en los familiares de las víctimas una sensación de indefensión y angustia. Si bien es cierto, la Honorable Corte ha considerado que es necesario probar el daño moral que se invoca, también lo es que ha marcado una excepción cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte ha aplicado la presunción de que las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos⁵, lo cual justifica una reparación.

En nuestra demanda, los representantes de las víctimas y sus familiares desarrollamos las reparaciones que la Honorable Corte podría ordenar por familia y víctima; sin embargo haremos ahora una serie de precisiones que solicitamos sean apreciadas como complemento de la demanda.

A- EL DAÑO MORAL

Cada una de las víctimas que perecieron, como las cuatro familias afectadas por las ejecuciones arbitrarias, así como los sobrevivientes del atentado son merecedores de una indemnización por este concepto. Todos ellos tuvieron una afectación moral ya fuera por las circunstancias que rodearon las ejecuciones, por el sufrimiento de los sobrevivientes, por el impacto de las muertes en sus familiares más cercanos como padres y madres, esposas e hijos y, posteriormente por la impunidad imperante. Respecto de la impunidad, la Corte Interamericana ha establecido que se produce daño cuando concurre la imposibilidad de que los

⁴ Corte IDH, *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, párr. 41.
⁵ *Ibid.*, párr. 53.

verdaderos responsables de los hechos violatorios sean sancionados, lo que crea en los familiares de las víctimas una sensación de indefensión y angustia⁶.

Para fijar una suma para compensar el daño moral, la Corte debe analizar cada situación en particular. Si bien este Tribunal ha considerado en forma reiterada que una sentencia condenatoria puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, también ha señalado que ésta no es suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad⁷.

En el caso particular de Jorge Carpio Nicolle, y sin ánimo de desmeritar el daño moral de las otras víctimas que fueron ejecutadas junto con él, cuando los victimarios detuvieron el vehículo en que viajaba y le reconocieron, inmediatamente le amenazaron de muerte y pese a sus intentos de que entraran en razón, le dispararon en tres ocasiones. Según los testimonios de Doña Martha de Carpio, Sydney Shaw y otros, Carpio no murió en forma inmediata, estuvo conciente mientras fue trasladado, primero al Hospital El Buen Samaritano y luego al Hospital Nacional de Santa Cruz de El Quiché, donde falleció. La indemnización por concepto del daño moral causado a Jorge Carpio Nicolle debe considerar no sólo estas circunstancias que rodearon su muerte, sino el móvil que estuvo detrás de su ejecución y la trascendencia y rol político que representaba Carpio para el Partido Unión del Centro Nacional (en adelante UCN) y para la sociedad guatemalteca en su conjunto.

Recordemos que Jorge Carpio Nicolle fue un connotado periodista, político y empresario guatemalteco que, según manifestaron su hijo Jorge, Karen Fischer y otros testigos durante la audiencia pública, quería ser prócer de su país y actuaba en consonancia con ese deseo, esto es, quería ser no sólo recordado en Guatemala, sino que aspiraba a formar parte de su historia.

En 1963, inició una empresa familiar orientada al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y es así como nace El Gráfico, el segundo diario de mayor circulación en Guatemala durante los años noventa y, uno de los más innovadores de Latinoamérica. "El Gráfico", del que fue su Director General desde su fundación hasta su muerte, en 1993, fue de fundamental importancia en la vida periodística de Guatemala, y en los peores momentos de la vida política del país tuvo la fortaleza y claridad suficientes como para denunciar lo que estaba ocurriendo.

Veinte años después, en 1983, Carpio fundó el Partido Unión del Centro Nacional como una opción para la sociedad guatemalteca que pretendía buscar lo mejor de la izquierda y de la derecha y con una visión ecléctica luchar por el respeto de la Constitución de la República para hacer prevalecer la democracia, la participación y el respeto a los derechos humanos, en el máximo ambiente de libertad. En palabras de Carpio, expresadas en el denominado Plan Carpio, del cual la Honorable Corte tiene copia: *"La Unión del Centro Nacional, sin pasado político, surgida precisamente como respuesta de las grandes mayorías a un sofocante ambiente de violencia y lucha entre posiciones extremas, se ha consagrado a la efectiva realización y cumplimiento de los derechos humanos detallados en forma minuciosa en la nueva Constitución de la República. Para nosotros no significa una novedad el respeto a los derechos humanos. Todo lo contrario: nos hemos constituido precisamente en partido político para lograr que en Guatemala sean respetados esos derechos (...)."*

⁶ Ibid., párrs. 53-54.

⁷ Corte IDH, Caso El Amparo, Reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 35.

A través de la UCN, Carpio participó como candidato presidencial en las elecciones nacionales de 1985, ocupando en ese entonces el segundo lugar detrás de la Democracia Cristiana, representada por Vinicio Cerezo. Como ninguno obtuvo la mayoría absoluta se convocó a una segunda ronda electoral ganando Cerezo con el 68% de los votos. En 1990, nuevamente Carpio entra en la contienda electoral y la UCN gana el primer lugar, pero al no obtener la mayoría absoluta va a una segunda ronda con el Movimiento de Acción Solidaria encabezado por Jorge Serrano Elías. Sorpresivamente, Serrano ganó las elecciones gracias a alianzas que le comprometieron y condicionaron su actuación política. Sin embargo, mientras el partido de Serrano obtuvo diez escaños en el Congreso y el 3% de las municipalidades, la UCN sacó más de 40 diputados y 186 de las municipalidades de un total de 330.

Perder la presidencia no hizo que Carpio abandonara la arena política. Por el contrario, se mantuvo vigilante de las actuaciones presidenciales y del acontecer político del que él mismo era parte fundamental. Por ejemplo, rechazó de inmediato el autogolpe de Serrano Elías, el 25 de mayo de 1993, y su voz fue escuchada nacional e internacionalmente. Se opuso rotundamente a este hecho y llamó al orden constitucional a través de su partido y de su periódico. Luego, con la salida de Serrano el 1 de junio del 1993, enfrentó a los militares que apoyaron el autogolpe oponiéndose públicamente, y haciendo que los diputados de la UCN se opusieran también, a los proyectos de amnistía que el Ejército pretendía que fueran aprobados por el Poder Legislativo para lograr la impunidad de los colaboradores de Serrano, entre ellos, militares de alto rango. Esto generó que Carpio fuera reiteradamente amenazado, como lo confirman varios testimonios, entre ellos el de Karen Fischer, quien fuera su secretaria personal⁸.

Es así como la ejecución de Carpio fue selectiva, ideada por fuerzas ocultas y ejecutada por patrulleros civiles, cuya finalidad fue acallarlo, impidiendo el libre debate de ideas y opiniones que él impulsaba, violando así su derecho a la libertad de expresión, considerado por esta Corte como piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática y elemento indispensable para la formación de la opinión pública. En palabras de la Corte, dicho derecho constituye *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente y la sociedad a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada: una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁹.

Pero también los representantes de las víctimas y sus familiares sostenemos que la ejecución de Carpio violó sus derechos políticos. Estos derechos se configuran como formas de participación de los individuos, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad del grupo, incidiendo su ejercicio, directa o indirectamente, en las decisiones del poder, y además implican, entre otros, el derecho de acceder a todos los cargos y funciones públicas, según el mérito y la capacidad.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 tutela estos derechos¹⁰, y la norma comprende el derecho de participación en la dirección de asuntos públicos, el derecho a ser elegido, y el derecho a tener acceso a las funciones públicas del país.

⁸ Consta en nuestra demanda y fue confirmado por varios testimonios rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público, tales como Martha de Carpio, Karen Fischer, Ricardo San Pedro y Jorge Skinner Klée, que la oposición de Carpio a los proyectos de amnistía generó que el Presidente del Congreso de entonces, José Lobo Dubón, le advirtiera sobre las implicaciones de su postura; igualmente, que Carpio fue requerido por el General García Samayoa para que apoyara la amnistía.

⁹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

¹⁰ Los derechos políticos también están tutelados en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, art. 20; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25; y en la Declaración de Derechos

Como indicáramos antes, Carpio participó en dos elecciones nacionales como candidato presidencial ocupando los primeros lugares en la preferencia de los electores y se consolidó como una de las figuras con más posibilidades para alcanzar la presidencia de la República para las elecciones de 1995, según lo confirmó el perito Sagastume y Karen Fischer, basándose en que la UCN estaba en su mejor momento político: era el partido político más grande y mejor organizado, tenía 40 diputados en el Congreso Nacional, 4 de los 20 diputados al Parlamento Centroamericano, 186 de los 330 alcaldes municipales en todo el país y estaba organizado en más de 245 municipios.

La muerte de Carpio significó también una violación a los derechos políticos de la sociedad guatemalteca en tanto se le privó de elegir a su candidato de preferencia. Peor aún, su muerte dejó un vacío político que aún no ha sido superado. En palabras del perito Sagastume "el pueblo de Guatemala fue víctima, pues se le escamoteó la ideología centrista que representaba Carpio".

Por otra parte, la ejecución de Carpio también violó su derecho a un proyecto de vida. La Corte, así como la doctrina, han desarrollado recientemente este concepto¹¹. La máxima instancia del Sistema Interamericano ha definido que el concepto atañe a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias potenciales y aspiraciones que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.¹² En este sentido, nos parece pertinente resaltar los argumentos de la propia Corte al otorgarle al concepto de "proyecto de vida" autonomía propia en las reparaciones:

"Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y "el lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización de la persona afectada"¹³.

Los representantes de las víctimas sostenemos que al afectarse el proyecto de vida no sólo se afecta la capacidad futura de producción económica de la víctima, y su dolor moral temporal, sino que se afecta a la persona en su esencia vital y por ello, se debe concretar autónomamente ese daño en términos económicos. En nuestro caso, Jorge Carpio quería ser presidente de la República. Su diferencia con muchas personas que aspiran a la presidencia como un ideal inalcanzable es que él había sido dos veces candidato presidencial, había ocupado los primeros lugares en la preferencia del electorado y se preparaba para una tercera campaña política que prácticamente sin duda lo lanzaría a la presidencia del país. La ejecución de Carpio acabó con su "proyecto de vida"; con la posibilidad de consolidar sus pretensiones presidenciales.

Entendemos la dificultad que se le presenta al juzgador para determinar la trascendencia de un daño en cada caso y persona en particular, sin embargo ello no significa que pueda soslayarse el concepto dejando de apreciarlo o negando su reparación.

También merecen especial mención para la consideración del daño moral las señoras Martha de Carpio y Karen Fischer, quienes ante la Honorable Corte pudieron referirse a cómo el

Humanos, art. 2.

¹¹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 144- 154. En igual forma ver: Fernández Sessarego, Carlos: Daño al Proyecto de Vida. En *Derecho-Puc*, Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica del Perú, Núm. 50, diciembre de 1996, pág. 47-97.

¹² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 11, párr 147.

¹³ *Ibidem*.

Estado se burló de ellas al hacer de la investigación y la justicia una comedia. Con lujo de detalle, la señora Fischer relató a la Corte lo que implicó para ella estar inmersa en la investigación y cumplir un rol activo en la acusación de posibles implicados intelectuales: amenazas, actos de intimidación y hasta el exilio para proteger su vida y la de sus hijos. Hizo especial referencia a la situación particular de sus dos hijos, quienes no tuvieron infancia porque sus vidas se vieron afectadas en forma directa por la vinculación de su madre en la investigación del caso, y por eso reclamó para ella y los hijos una reparación moral.

Igualmente, vale destacar el sufrimiento del niño Sydney Shaw, a quien el Estado no le respetó su derecho a medidas especiales de protección que como menor requería. A sus tempranos 15 años, Sydney presenció cómo le dispararon a quemarropa a Rigoberto Rivas y vio caer al mismo tiempo a Alejandro Ávila que se encontraba a tan sólo dos pasos frente a él. Y según su testimonio, rendido ante fedatario público, le dispararon y cayó herido al suelo y luego escuchó más disparos que es cuando matan a Juan Vicente Villacorta e hieren mortalmente a Carpio. Pese a estar herido, vio como se alejó el microbús donde iba su padre y luego cómo se le acercaron los victimarios de nuevo para rematarle cuando se dieron cuenta que estaba vivo, pero dichosamente el tiro de gracia no le acierta y se queda allí tendido en la calle fingiendo estar muerto.

B- EL DAÑO MATERIAL

Bajo este rubro deben incluirse aquellos gastos efectuados por los familiares de las víctimas con ocasión de las violaciones producidas. La familia Carpio fue quien asumió la mayor parte de ellos, por ejemplo, la sepultura de los cuatro cuerpos; el pago de agentes de seguridad que fue necesario contratar para garantizar la vida y la integridad de los miembros de la familia. En este sentido debe considerarse que la ejecución de Carpio fue un hecho coyuntural en Guatemala y por su relevancia y por el móvil de su muerte, los asesinos intelectuales y materiales crearon una amplia red de amenazas y actos de intimidación que afectaron no sólo a los familiares, sino a los testigos, a los jueces y a los fiscales. Ello provocó a su vez el mencionado exilio de Karen Fischer y de sus dos hijos a Estados Unidos por un período de seis meses, cubriendo la familia Carpio casi todos los costos.

No obstante, según quedó sentado en la audiencia pública, Karen Fischer también tuvo que cubrir parte de los costos de su exilio; además ha incurrido en una serie de gastos por ser una pieza clave en la investigación, tales como viajes internos y al exterior, fotocopias, llamadas telefónicas y otros. Pero también, al ser una de las personas más amenazadas por su vinculación con la investigación ha incurrido en gastos para su protección personal como armas, radios y otros que ha puesto a disposición de elementos de seguridad. Recientemente, fue víctima de un atentado que dio como resultado que uno de sus guardaespaldas fuera gravemente herido y según ella manifestó ante la Corte, tuvo que pagar los gastos de hospitalización que ascienden a la suma de ocho mil dólares americanos. En este sentido, la Honorable Corte debe establecer una suma que indemnice en equidad el daño emergente de Karen Fischer.

Las familias de Juan Vicente Villacorta, Ricardo Ávila y Alejandro Rivas por supuesto que también incurrieron en gastos de una u otra forma, sin embargo no conservan ningún tipo de factura que los acredite. Nos obstante, la Honorable Corte en su sabiduría y comprensión podrá fijar para ellas una suma simbólica basada en la equidad. En nuestra demanda se describen las

experiencias de vida de cada una de ellas y de sus respectivos hijos que pueden ilustrar a la Corte para tal fin.

En la misma situación se encuentran Mario Arturo López Arrivillaga y Sydney Shaw Arrivillaga, éste último tuvo que costear los gastos de hospitalización de su hijo Sydney, tras los disparos que recibió, y luego más de seis meses de rehabilitación.

Nos permitimos también referirnos a los efectos de la ejecución de Carpio y de Juan Vicente Villacorta en sus empresas: El Gráfico y la Finca de café llamada Monte Rosa, respectivamente. Según quedó probado ante la Honorable Corte, hubo una relación directa de pérdida de ambas empresas tras sus ejecuciones, lo cual debe ser reparado por el Estado.

Carpio fundó El Gráfico en 1963 y fue su director por 30 años, hasta su muerte. Según el peritaje del señor César Alba¹⁴, al 30 de junio de 1993, año de la ejecución de Carpio, la Compañía había alcanzado acumular su más alto capital social (de \$557.453 equivalente a un 32% del total de su patrimonio). 1992 y 1993 fueron los años más exitosos de El Gráfico, económicamente hablando. Sin embargo, a partir de 1994, la ganancia anual de la compañía tuvo una baja considerable, pues bajó aproximadamente un 50% con relación al período anterior y así sucesivamente hasta llegar a 1999 en que la compañía tuvo un déficit que la obligó a cesar sus operaciones¹⁵, no obstante que ésta a partir de 1995 vendió parte de su maquinaria y equipo.

El Gráfico era una empresa familiar y constituía el único ingreso de la familia Carpio Arrivillaga. Con el cese de operaciones la situación económica de la familia cambió drásticamente, pues ni doña Martha ni sus hijos y sus respectivas familias volvieron a percibir salarios y ganancias. Es más, para cubrir las deudas de El Gráfico la familia tuvo que echar mano al patrimonio familiar, pese a ello, aún hoy algunas de estas deudas subsisten y son pagadas por Jorge Carpio Arrivillaga, según expresara él mismo ante la Corte.

Ante la falta de ingresos, Rodrigo Carpio no pudo cumplir con las obligaciones alimentarias para con sus hijos, según lo indicó su ex-esposa Karen Fischer; Doña Martha tuvo que vender bienes propios y aunque continuó con su anhelo de justicia se vio obligada a limitar sus posibilidades de denuncia. Como bien ella lo planteó, con mucho sacrificio se presentó en las últimas audiencias ante la Comisión Interamericana, "pasando hambres" y hospedándose en lugares de muy baja categoría.

Los representantes de las víctimas y sus familiares sostenemos que el cese de la empresa familiar es causa directa de la ejecución de Jorge Carpio. Como se demostró ante la Honorable Corte, Jorge Carpio era "el sello" de El Gráfico; había una identidad entre ambos reconocida públicamente. Sin Carpio, pese a los esfuerzos de la familia, la empresa familiar no pudo sostenerse.

En otras palabras, la suerte de El Gráfico quedó fijada con la muerte de Carpio, pues su figura estaba totalmente asociada con el diario, por lo que sus ventas y proyección entre sus lectores lo tenían como su referente principal. Una de las causales principales del declive del

¹⁴ Si bien el trabajo del Dr. Alba Cije no es una auditoría, como él mismo lo señala en su informe, el mismo se basa en los estados financieros que la Compañía presentó a la Ex Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas de Guatemala.

¹⁵ Quisiéramos aclarar que en nuestra demanda por un error en la terminología jurídica se habló de "quiebra", cuando en realidad de lo que se trató fue de un cese de operaciones de la empresa.

diario fue el retiro de las empresas anunciantes, quienes ante la ausencia de Carpio perdieron confianza en la solidez del diario.

Con ello queremos desvirtuar la argumentación del Estado de Guatemala dirigida a señalar que posiblemente el cese de El Gráfico se debió a deudas emanadas por la participación política de Carpio en la UCN, específicamente por sus candidaturas presidenciales. Como lo señalaron Karen Fischer, Doña Martha de Carpio y Jorge Carpio, hijo, el partido político UCN tenía sus ingresos a partir de donaciones de particulares y de afiliados al partido. Además como consta en el peritaje de Alba Cije, 1993, año de la muerte de Carpio, fue junto con 1992 los años de mayor productividad de El Gráfico.

No es intención de los representantes legales que el Estado reembolse a la familia Carpio el total del patrimonio por el cese de la empresa familiar. Pero sí pretendemos que la Honorable Corte indemnice a la familia con una suma en equidad, por ser la muerte de Carpio causa directa de acciones del Estado y por ser esta muerte el factor fundamental de la desaparición de El Gráfico como medio de comunicación y como bien patrimonial de la familia.

Situación muy semejante fue la ocurrida con Juan Vicente Villacorta en relación con su finca Monte Rosa. Ésta era una finca cafetalera de la cual fue propietario por más de 30 años, como afirmó su viuda, la señora Silvia Arrivillaga, ante la Ilustre Corte.

La rentabilidad que generaba la finca le permitía al señor Villacorta mantener con holgura a su esposa y cuatro hijos, además proporcionaba los gastos de mantenimiento, el pago de planilla de sus trabajadores que eran aproximadamente 30 personas y en época de cosecha aumentaban a 100. Pero la ejecución de Juan Vicente todo lo cambió: la cosecha de café, inmediata a la muerte, se perdió y luego la familia no pudo continuar con los contratos que tenía el padre. No pudieron pagar los préstamos y las deudas empezaron a acumularse, por lo que tuvieron que venderla en 1994, con la principal finalidad de que el "nombre de Juan Vicente Villacorta quedara limpio", manifestó doña Silvia.

Con la muerte de Juan Vicente y luego con la venta de la finca, cuyo producto fue destinado exclusivamente para el pago de créditos, la situación económica de la familia tuvo un giro radical: no pudieron pagar los servicios básicos y por más de ocho meses no tuvieron luz ni agua, por lo cual una vecina les proporcionaba el vital líquido a través del patio de la casa. Los estudiantes universitarios tuvieron que abandonar la universidad y buscar trabajo para apoyar en la casa, pese a su inexperiencia. No pudieron continuar pagando el alquiler de la casa, e incluso, dependieron de amigos y familiares cercanos para cubrir otras necesidades básicas. "Si la muerte de Juan Vicente no se hubiese producido, nada de esto habría ocurrido, pues él todo lo solucionaba", señaló doña Silvia Arrivillaga.

Es obvio que el cúmulo de las deudas y la consecuente venta de la finca son causa directa de la ejecución de Juan Vicente Villacorta; por lo tanto, el Estado de Guatemala debe también proceder a una reparación que será fijada por la Corte bajo criterios de equidad.

Es decir, en ambos casos los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que bajo criterios de equidad establezca una reparación económica para indemnizar los daños patrimoniales que afectaron a la familia Carpio Arrivillaga y Villacorta Arrivillaga como consecuencia directa de las ejecuciones arbitrarias en perjuicio de Jorge Carpio Nicolle y Juan Vicente Villacorta. A tal efecto, hemos agregado al acervo probatorio un peritaje sobre el ciclo productivo de la Compañía El Gráfico que ilustra perfectamente cómo el inicio de

su declive coincide con la ejecución de Carpio. En el caso de la finca Monte Rosa no contamos con una ilustración como esa, sin embargo, tenemos el testimonio de la señora Silvia Arrivillaga, viuda de Juan Vicente Villacorta, quien ha expuesto a la Honorable Corte las consecuencias patrimoniales que tuvo la muerte de su esposo en la familia. En este sentido, según y ha expuesto antes esta Corte, "las manifestaciones de los familiares de las víctimas son especialmente útiles en materia de reparaciones, en la medida que pueden proporcionar información pertinente sobre las consecuencias dañinas de las violaciones que fueron perpetradas".¹⁶

III- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y NO-REPETICIÓN

La Honorable Corte ha interpretado que cuando no es posible traducir el daño moral en un equivalente monetario, para lograr una reparación integral a las víctimas es posible la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.¹⁷ Con base en esto, los representantes de las víctimas y sus familiares, solicitamos a la Corte Interamericana que en la sentencia de este caso se establezcan como medidas de satisfacción y garantías de no-repetición las siguientes, sin perjuicio de otras que la Honorable Corte considere.

A- REIVINDICACIÓN DE JORGE CARPIO NICOLLE

Carpio fue ejecutado para silenciar una voz disidente propaladora de principios democráticos, una voz que se multiplicó con el eco de la política, pues como señaló Karen Fischer, en la política hay magia y el carisma de Carpio era único, y el carisma no se compra.

Con la ejecución de Carpio, Guatemala perdió un visionario y un futuro presidente, y quizás también un prócer. Por ello la historia de Guatemala debe reescribirse y una sentencia de fondo de la Corte en los términos solicitados contribuirá a ello. Pero también en las reparaciones, la Honorable Corte debe contemplar la necesidad de que el ideario político de Carpio no se pierda, y por ello su familia destacó como reparador que fueran recogidos y sistematizados todos los aportes de Carpio a la vida política y periodística de Guatemala. Por ejemplo, sus aportes a la actual Constitución Política del país, tales como la descentralización del presupuesto de los municipios, la doble ronda electoral y otros aspectos que contribuyen a la vida democrática guatemalteca. A tal efecto, sugirieron una publicación.

También su familia solicitó como reparación para revivir su memoria que una calle en Antigua Guatemala llevara su nombre, no sólo porque allí vivió Carpio, sino también porque allí habita su viuda, Doña Martha. Además, y considerando que Jorge Carpio fue un prestigioso periodista y el primer egresado de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, solicitan que en dicha universidad, de carácter estatal, se instituya una beca para estudiar periodismo y otra para estudiar ciencias políticas, y que el nombre de las becas sea Jorge Carpio Nicolle.

¹⁶ Corte IDH, *Caso del Caracazo*, Reparaciones, sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 59; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 52; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 27; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, sentencia de 26 de noviembre de 2002, párr. 30.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (de los "niños de la calle")*, Reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

B- RECONOCIMIENTO DE JUAN VICENTE VILLACORTA

Juan Vicente Villacorta, descendiente de reconocidos políticos guatemaltecos, llevaba la política en la sangre. Participó en la campaña presidencial del Coronel Carlos Arana Osorio, quien le encomendó el cargo de coordinador general de su partido para el área de occidente y luego, en 1970, lo nombró Gobernador Departamental de Quetzaltenango. A sus 33 años fue el primer gobernador departamental civil en la historia de Guatemala y el más joven. Posteriormente, fue nombrado Presidente de la Junta de Personal de las Municipalidades de la República (1976-1980) y luego Secretario Ejecutivo de la Asociación General de Municipalidades de Guatemala (1986-1990), cargo al que renunció en 1990 para acompañar a Jorge Carpio en la UCN, donde fue nombrado responsable de la coordinación del partido en el occidente del país.

Como gobernador, el señor Villacorta hizo construir muchísimas escuelas, pues en su criterio la educación era el mejor legado, como lo afirmó su viuda ante la Honorable Corte. Es por ello que su familia solicitó que en el Municipio de La Reforma, en el Departamento de San Marcos, una de las escuelas lleve su nombre. Para la selección del lugar la familia consideró que éste era el más cercano a la Finca Monte Rosa, la gran pasión de Juan Vicente Villacorta.

Pero también, como reconocimiento a su labor social y a su participación política, la familia considera reparador que la calle donde está la casa que él ocupó junto con su mamá en los primeros años de su vida lleve su nombre. Esta calle es la segunda calle, entre séptima avenida y séptima avenida A.

C- RECONOCIMIENTO PÚBLICO

Para recordar a Carpio, para que Guatemala sepa que su crimen fue político, es necesario que haya algún tipo de desagravio y reconocimiento en Guatemala. En este acto debe recordarse también a las otras víctimas del caso.

El Estado guatemalteco no puede ignorar que Jorge Carpio Nicolle no fue un ciudadano común. Fue un destacado líder político, candidato a la presidencia y un reconocido periodista con más de treinta años de carrera; fundador y director del diario El Grafico y del partido político UCN.

El hecho de que una figura con la trascendencia e importancia de Jorge Carpio haya sido asesinada y que más de diez años después no se haya señalado a los responsables, acusa la ineficiencia de un aparato estatal sin voluntad por la justicia y la verdad.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad internacional por los hechos y las violaciones denunciadas en este caso, si bien constituye un aliciente importante para el dolor de los familiares, no es suficiente. Solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala, a través de un discurso público, que reconozca las violaciones de los derechos humanos cometidas en este caso, exalte la memoria de Jorge Carpio Nicolle y de sus acompañantes y pida disculpas a sus familiares¹⁸ tanto por su ejecución como por la obstrucción

¹⁸ En este sentido ver Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 81 y resolutivo N° 7; *Caso Durand y Ugarte*, Reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 39, literal b.

intencionada para evitar justicia. La sociedad guatemalteca debe ser testigo de tal acto de reivindicación de los derechos humanos violados.

D- SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Estado de Guatemala reconoció las debilidades estructurales de la administración de justicia, así como el nivel de obstrucción y complicidad en el más alto nivel protegiendo a quienes ejecutaron a Carpio y a sus colegas. Este caso ilustra algunos problemas recurrentes pero el nivel de obstrucción y el involucramiento de las altas esferas del Estado da cuenta de una investigación con obstáculos singulares. Pero además, quedó evidenciado tras los testimonios de Doña Martha, de Karen Fischer y de Abraham Méndez, que la "supuesta justicia" fue una burla para los familiares de las víctimas. El Estado utilizó todos los medios a su alcance para que el hecho quedara impune.

El Estado de Guatemala violó su deber de diligencia en la investigación, obviando una suerte de principios y procedimientos consagrados tanto en la normativa interna guatemalteca, como en ordenamientos internacionales, obviando que toda investigación debe ser exhaustiva, inmediata e imparcial y tener como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado.

El hecho de que ninguna persona hubiese sido condenada por la ejecución de Carpio y de sus acompañantes no se debe a la inexistencia de pruebas, sino a intereses ocultos por lograr la impunidad de las ejecuciones, lo cual se logró, principalmente, a través de la manipulación de pruebas. Así por ejemplo, inicialmente fueron aportadas a la investigación judicial pruebas importantes para la determinación de la verdad real como ojivas, casquillos y proyectiles encontrados en el lugar de los hechos, en los cadáveres de las víctimas y en los vehículos que les transportaban. Posteriormente, el 26 de agosto de 1993, es decir, al mes de los hechos, le fue incautada a Juan Acabal Patzán¹⁹, al momento de su detención, una pistola que luego se determinó fue utilizada en el hecho que dio como resultado el cuádruple crimen. A dichas pruebas se les practicaron peritajes técnicos para arribar a conclusiones precisas, como que las 9 vainas encontradas fueron disparadas por 3 armas distintas y que de los proyectiles hallados, dos coinciden con el proyectil encontrado en el cuerpo de Carpio por lo cual fueron disparados con la misma arma.

No obstante lo anterior, el arma incautada a Patzán fue sacada del país sin ningún tipo de autorización u orden judicial, supuestamente para que el FBI le hiciera algunas pruebas para ahondar el peritaje balístico²⁰ rompiéndose la cadena de custodia y desapareciendo posteriormente; y el 25 de febrero de 1997, se constató por medio de un reconocimiento judicial realizado en el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional que no se encontraban guardadas las ojivas con que se dio muerte a Jorge Carpio, ni las ojivas testigos que posteriormente se obtuvieron, existiendo únicamente un oficio en el que constaba que las mismas habían sido remitidas al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia que conocía el caso. Sin embargo, el Juzgado no supo dar información sobre la ubicación de esta prueba. También desaparecieron las vainas y los proyectiles extraídos de los cuerpos de las víctimas.

¹⁹ Juan Acabal Patzán fue detenido por la Policía Nacional por existir una orden de captura en su contra por el delito de homicidio de Francisco Ajmac Ixcoy y Juan Patzán Pérez, ocurrido el 14 de junio de 1994.

²⁰ Declaración rendida por el señor Oscar Abel García Arroyo ante el organismo judicial el 22 de abril de 1997. Ver expediente judicial.

Peor aún, el 12 de noviembre de 1997, el encargado del Laboratorio Balístico del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional emitió un oficio en el cual manifiesta que ni la pistola incautada a Patzán, ni la evidencia consistente en 9 casquillos y tres proyectiles relacionados con la muerte de Jorge Carpio, nunca ingresaron a ese gabinete puesto que no consta su ingreso en los libros respectivos que lleva la Sección de Control de Evidencias, y tampoco aparece registrada en los libros de control interno de este Laboratorio. La evidencia existente y que aparentemente pertenecía a dicho caso, no estaba plenamente identificada, a excepción de unos proyectiles y unos casquillos que supuestamente fueron levantados en la escena del crimen."

Estos son solo algunos ejemplos que en definitiva llevaron a la impunidad absoluta de los hechos investigados, pues es una realidad que en virtud de la pérdida y falta de identificación de las balas, proyectiles, vainas y otros, así como del extravío del arma incautada, el 28 de abril de 1999, la Sala Tercera de Apelaciones absolvió al único condenado en primera instancia por la ejecución de Carpio y de sus acompañantes y por el asesinato en grado de tentativo en perjuicio del menor Sydney Shaw Díaz.

Pese a esta situación, el Estado de Guatemala tampoco procedió a investigar la pérdida de prueba valiosa, el rompimiento de la cadena de custodia de la prueba y los otros aspectos ya indicados, lo que agrava su responsabilidad en este caso.

Por otra parte, en este caso, las cortes guatemaltecas de manera irracional e inmotivada no sólo desestimaron o desecharon importante prueba testimonial, incluyendo aquella por medio de la cual se podría individualizar e identificar a los autores materiales de los hechos, sino que también omitieron valorar a partir de las reglas de la sana crítica un conjunto de pruebas de naturaleza esencial, válidamente recaudadas en la investigación.

Por ejemplo, en la sentencia de primera instancia del 15 de octubre de 1997, el juez estimó que el móvil político no tenía relevancia en cuanto a los hechos investigados y que respecto a las declaraciones de los testigos sobrevivientes y familiares de las víctimas procedía la tacha absoluta por ser parte ofendida y consecuentemente interesada en el resultado del proceso²¹. Se repite la historia que caracterizó el Caso Villagrán Morales vs. Guatemala, donde ante la misma situación la Honorable Corte indicó que "los tribunales internos desestimaron por irrelevantes o tacharon absoluta o parcialmente ciertos testimonios importantes, aplicando criterios que merecen reparos...Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo."²²

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, dictada dos años después, el 28 de abril de 1999, ésta tampoco escapa a los vicios judiciales por violaciones a las reglas de la sana crítica. Como señaláramos antes, en esta sentencia es absuelta la única persona que en primera instancia había sido condenada por el cuádruple asesinato, porque supuestamente la evidencia nunca ingresó al gabinete de Identificación de la Policía Nacional puesto que no constaba su

²¹ La ley interna guatemalteca determina que por ser la señora Martha acusadora particular, su testimonio no era susceptible de ser tachado (art. 654 del Código Procesal Penal).

²² Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (de los "niños de la calle"), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrs. 232 y 233.

ingreso en los libros, y tampoco aparecía registrada en los libros de control interno del laboratorio de balística.

Es obvio que el juzgador de segunda instancia negó la existencia y validez del informe técnico de balística realizado al arma incautada, que luego fue sacada de Guatemala ilegalmente, y a las ojivas y vainas que se encontraron en el lugar de los hechos.

Otro elemento utilizado por el Estado para garantizar la impunidad de los responsables de la ejecución de Carpio fue el amedrentamiento dirigido a testigos y a operadores de justicia a fin de que desistieran de las acusaciones y de las debidas investigaciones. Por ejemplo: El 19 de enero de 1994, fue incendiada la oficina del organismo judicial en el que supuestamente se encontraba el expediente del caso Carpio. Se comprobó que el incendio no fue casual, porque se encontraron restos de bombas molotov entre los escombros. Algunos jueces fueron amenazados de muerte y por ello se separaron del proceso. El 12 de octubre de 1995, fue asesinado el Comisario de Policía Cesar Augusto Medina Mateo, quien ordenó la detención de los comandantes y miembros de las PAC señalados de ser los responsables materiales de la ejecución de Carpio y sus acompañantes. El 21 de octubre de 1995, el Fiscal Abraham Méndez presentó su renuncia con carácter irrevocable al Fiscal General y salió del país por las amenazas e intimidaciones de las cuales habría sido objeto durante todo el período que tuvo a cargo el caso. También están las amenazas contra familiares de Carpio, y testigos, lo que motivó que la Honorable Corte dictara medidas provisionales el 4 de junio de 1995, las cuales se encuentran aún vigentes.

Estas irregularidades señaladas, y otras muchas que constan en nuestra demanda, caracterizaron el caso Carpio y provocaron una sistemática violación del derecho a un juicio efectivo y a un debido proceso con todas las garantías, por lo que el Estado de Guatemala debe proceder a reparar a los familiares de todas las víctimas.

Ante lo expuesto, los representantes de las víctimas, recogiendo las voluntades de los testigos y peritos escuchados en la audiencia pública, nos permitimos destacar cinco aspectos fundamentales para que sean considerados por la Honorable Corte en términos de reparación bajo el concepto de garantías de no-repetición.

1- El impulso de una verdadera investigación involucrando en ella a los autores materiales y a los intelectuales

Si bien reabrir la investigación del caso Carpio al nivel interno es "un desafío", como lo calificó el Dr. Abraham Méndez en su declaración ante la Corte, si existe una verdadera voluntad política, es posible. La investigación que se inicie no sólo debe abordar la autoría material e intelectual de las ejecuciones de Carpio y de sus acompañantes, sino también la autoría de las obstrucciones que prevalecieron a fin de determinar a los responsables y establecer las sanciones penales y disciplinarias que correspondan. Por ejemplo, de dónde provino la orden de sacar del país el arma incautada a Pastan; porqué los militares citados por los jueces no asistieron para rendir sus declaraciones; porqué el informe de balística mexicano no fue aportado a la investigación criminal y quién lo tenía; cómo, por qué y quién es el responsable de la pérdida de ojivas y balas en el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional; porqué el expediente de Carpio se perdió en varias ocasiones y porqué en una de ellas apareció en manos del Gobernador de Sololá, etc.

Asimismo, deben investigarse las amenazas y actos de intimidación contra los operadores de justicia, testigos y familiares.

2- La obligación de cooperación del Poder Ejecutivo para garantizar una investigación real y objetiva

El gobierno guatemalteco debe iniciar las gestiones necesarias para dismantelar todos los cuerpos clandestinos e ilegales de seguridad. Además, considerando la participación de las expatrullas de autodefensa civil en los hechos denunciados, el gobierno debe garantizar que se desarticule de manera efectiva la cooperación y/o control del Ejército con los exmiembros de tales patrullas o excomisionados militares.

Por otra parte, considerando que la ejecución de Carpio fue un crimen de Estado, un aspecto importante y necesario para determinar la responsabilidad por la ejecución de Carpio es la desclasificación de la información referida al Plan Utatlán, vinculado a dicha ejecución.

Surge entonces, el deber del Poder Ejecutivo de Guatemala de proveer información para el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos, tema que también fue tratado por esta Corte en el Caso Myrna Mack Chang al señalar que en casos de violaciones de derechos humanos las autoridades estatales no pueden dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes²³. En este sentido se propone la aprobación de una ley sobre acceso a la información y registros públicos y de Habeas Data con el objetivo de garantizar el acceso a los documentos clasificados como secreto de Estado militar o de seguridad, y que no se obstaculicen las investigaciones de derechos humanos.

No menos importante, es el llamado expreso del Presidente de la República a sus subordinados para cooperar con la investigación de los hechos y garantizar la justicia.

3- Cuestiones jurídicas a esclarecer para permitir una mejor adecuación del Estado de Guatemala a sus obligaciones internacionales en materia de justicia

Por las graves violaciones al debido proceso que pueda identificar la Honorable Corte, es obvio que el Estado de Guatemala dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que trata este caso, en flagrante violación del artículo 1.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 8 del mismo instrumento. Sobre la base de esta consideración, el Estado debe proceder a la reapertura de la investigación penal por parte de su órgano judicial, aunque exista cosa juzgada respecto del único imputado que fuera condenado y luego absuelto.

El material probatorio del caso, ilustra a la Honorable Corte los extremos de un juzgamiento aparente, dirigido a instalar la impunidad de los crímenes investigados. La impunidad en los procesos penales, ha sido caracterizada por el Tribunal, como:

[...] la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.²⁴

²³ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 180 y ss.

²⁴ Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

Ello, no se condice con el derecho de las víctimas y sus familiares a la verdad y a la justicia del caso particular, que ya ha sido considerado por esta Honorable Corte, al decir:

[...] el derecho a la verdad, se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.²⁵

Este derecho, ha sido motivo de consideración por la Honorable Corte en el Caso Barrios Altos, al decidir que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención Americana y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso, a pesar de que dicho Estado había aceptado su responsabilidad y había decidido otorgar una reparación material a las víctimas.²⁶

Asimismo, ha considerado el Tribunal, que ello agrava el sufrimiento de las víctimas y sus familiares, al crear "un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos".²⁷ Es más, atento a que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, ha dicho que el conocimiento público de los hechos tiene como objetivo que la información conocida a través del doloroso proceso de averiguación impida que dichos delitos vuelvan a cometerse en el futuro.²⁸

Otra cuestión a considerar por el Tribunal, es que en los procesos penales donde imperaron irregularidades y no se respetaron las garantías esenciales del debido proceso legal, como en el caso de referencia, el juzgamiento del imputado es meramente formal y; por consiguiente, es posible la reapertura de una investigación seria de los hechos en cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas en el marco de la Convención Americana. Pues, a criterio de la Honorable Corte:

[L]a investigación de los hechos y la sanción de los responsables [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²⁹

Por último, se debe tener presente que, en general, hay tres tipos de procesos que se consideran tan ilegítimos que permiten un segundo proceso: (a) juicios que no fueron imparciales o independientes; (b) juicios destinados a sustraer al acusado de la responsabilidad penal; y (c) juicios que no fueron conducidos diligentemente. Dichos "*sham trials*",³⁰ constituyen expresiones de la relatividad del principio *non bis in idem* o de su no aplicación frente a los mismos.

La Honorable Corte, expresamente, declaró en el Caso Cantoral Benavides, que el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana, por ejemplo no es aplicable cuando los civiles acusados han sido absueltos por un tribunal militar, lo que viola el

²⁵ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 86.

²⁶ Corte IDH, *Caso Barrios Altos*, sentencia de 14 de marzo de 2001.

²⁷ Corte IDH, *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 47-49; *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 90.

²⁸ CIDH, *Informe Anual 1985-1986*, Capítulo V.

²⁹ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (caso de los "niños de la calle")*, *supra* nota 17, párr. 99, 100.

³⁰ Para los efectos de este documento se usará la expresión en inglés "*sham trial*", que se refiere a juicios meramente simbólicos o aparentes.

derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, de conformidad al artículo 8.1. En su decisión sobre el fondo del caso, la Corte afirmó, que:

000807

[E]n esta misma sentencia [...] se ha pronunciado la Corte en el sentido de que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana). Eso es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar en relación con Luis Alberto Cantoral Benavides, no configuran el tipo de proceso que correspondería a los presupuestos del artículo 8.4 de la Convención.³¹

El órgano judicial de Colombia, también ha puesto en evidencia la relatividad o no aplicabilidad del principio mencionado frente a procesos por violaciones de derechos humanos o de derecho humanitario, constituyendo un valioso antecedente en derecho comparado. En efecto, al decir de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia:

[E]s pues claro que en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos o de infracciones graves al derecho internacional humanitario derivadas del incumplimiento protuberante por el Estado colombiano de sus deberes de sancionar esas conductas, en el fondo prácticamente no existe cosa juzgada, pues ésta no es más que aparente. En esos eventos, nuevamente los derechos de las víctimas desplazan la garantía del *non bis in idem*, y por ello la existencia de una decisión absolutoria con fuerza formal de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, incluso si no existen hechos o pruebas nuevas, puesto que la cosa juzgada no es más que aparente.³²

El tribunal colombiano, constató la relatividad de principio ante la impunidad de violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta tanto el derecho de las víctimas y sus familiares a la verdad y la justicia, como la obligación del Estado de investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables. Así, en su opinión:

[...] la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario es más grave, cuando el Estado ha incumplido en forma protuberante con sus deberes de investigar y sancionar seriamente esos delitos. En esos eventos, la preponderancia de los derechos de las víctimas y de la búsqueda de un orden justo sobre la seguridad jurídica y el *non bis in idem* es aún más evidente, por las siguientes dos razones: De un lado, para las víctimas y los perjudicados por una violación a los derechos humanos, la situación resulta aún más intolerable, pues su dignidad humana es vulnerada en cierta medida doblemente, ya que esas personas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que, además, deben soportar la indiferencia del Estado, quien incumple en forma protuberante con su obligación de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados.

De otro lado, en cambio, una posible revisión de aquellos procesos en que el Estado, en forma protuberante, dejó de lado su deber de investigar seriamente esas violaciones a los derechos humanos, no impacta en forma muy intensa la seguridad jurídica, por la sencilla razón de que en esos procesos las autoridades realmente no realizaron una investigación seria e imparcial de los hechos punibles. Y por ende, precisamente por ese incumplimiento del Estado de adelantar seriamente la investigación, la persona absuelta en realidad nunca estuvo seriamente procesada ni enjuiciada, por lo que una reapertura de la investigación no implica una afectación intensa del *non bis in idem*. Eso puede suceder, por ejemplo, cuando la investigación es tan negligente, que no es más que aparente, pues no pretende realmente esclarecer lo sucedido sino absolver al imputado. [...] ³³

³¹ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 138.

³² Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, *Santiago Acevedo Martelo s. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3º parcial de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal*, Sentencia C-004/03, sentencia de 20 de enero de 2003, párr. 32 *in fine*.

³³ *Ibid.*, párr. 32.

4- Sugerencias prácticas para permitir una mejoría en la administración de justicia

Considerando lo acontecido en el caso Carpio es fundamental establecer mecanismos que tiendan a mejorar la recolección de pruebas para su análisis y conservación –cadena de custodia-.

Entre ellos nos atrevemos a sugerir:

- La creación de un Instituto Nacional de Ciencias Forenses con capacidad para realizar el procesamiento adecuado de pruebas científicas sobre la evidencia criminal y dictámenes forenses para el esclarecimiento de hechos delictivos. Esta necesidad fue apuntada por Karen Fischer en su declaración ante la Corte, aprovechando su experiencia como exfiscal contra la corrupción.
- Que se destinen recursos suficientes de carácter económico para que el citado Instituto tenga cobertura al nivel nacional, con delegaciones a nivel departamental, dotadas con todos los servicios necesarios para realizar investigaciones científicas y autopsias de calidad.
- Se cree una policía de investigación científica con capacidad para proteger y procesar adecuadamente la escena del delito, levantar y embalar las evidencias, llevando un estricto registro del número de evidencias recogidas y las condiciones en que se recogen para cuidar la cadena de custodia.
- Se cree un almacén de control de evidencias en donde se pueda almacenar y custodiar la evidencia de casos penales, con registros y controles adecuados que preserven su integridad e identidad, así como la cadena de custodia.
- Se fortalezca el servicio médico forense para garantizar que las autopsias de cadáveres cumplan con los estándares internacionales de calidad y fiabilidad, específicamente con el Protocolo Modelo de Autopsias de Naciones Unidas, en ese sentido se propone que se establezcan controles de calidad de las autopsias; se establezcan controles eficientes de autopsias y se establezcan sistema de capacitación a los servicios médico forenses.
- Que se trasladen todas las funciones de Registro y Control de Armas a la Policía Nacional Civil, la cual deberá crear una unidad específica para el caso. Ello en consideración de que actualmente los registros están a cargo del Departamento de Control de Armas del Ejército de Guatemala.

5- Medidas relacionadas con la protección de los actores involucrados en la búsqueda de justicia

El Estado de Guatemala no sólo aseguró la ejecución de Carpio argumentando durante años que se trató de un crimen delincuencia, sino que además obstruyó la investigación. Pero también se encargó de que las personas involucradas en la investigación fueran objeto de actos de intimidación, de amenazas, de atentados. Es así como Karen Fischer y sus hijos, y Abraham Méndez y su familia tuvieron que exiliarse fuera del país para salvaguardar sus vidas e integridad; y Doña Martha ha tenido que vivir rodeada de guardaespaldas.

Pese a ello, ni Karen ni Doña Martha han claudicado en su búsqueda por la justicia y la verdad, y se constituyeron en las principales artífices de la investigación y denunciaron nacional e internacionalmente el fraude de justicia que caracterizó el caso.

A partir de esta experiencia y otras muchas que ha conocido la Honorable Corte de amedrentamiento contra actores involucrados en la administración de justicia, es necesario que Guatemala fortalezca los mecanismos de apoyo y protección para testigos, pero también para defensores y para operadores de justicia. Si bien actualmente existe una Ley de Protección de Testigos, todos en la audiencia escuchamos de Karen Fischer y de Abraham Méndez que no se dedican los recursos necesarios para su real aplicación, por lo cual no resulta efectiva.

Sería un elemento reparador y que aportaría a una verdadera investigación que la Honorable Corte se refiera a este aspecto.

E- PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL, EL BOLETÍN DE PRENSA DEL EJÉRCITO Y EN LOS TRES DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN

La ejecución extrajudicial de una figura pública como Jorge Carpio Nicolle, quien tuvo un papel preponderante en la vida nacional guatemalteca y fue uno de sus más serios aspirantes a la presidencia de la República, no debe ni puede quedar en el olvido. Es por eso que junto con una disculpa pública del Estado, es necesaria la publicación de la totalidad de la sentencia emitida por la Honorable Corte tanto en el Diario Oficial como en otros tres periódicos de mayor circulación nacional. Las mismas deberán hacerse en tres ocasiones, mediando un mes entre cada una de ellas³⁴.

Ahora bien, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de las víctimas hemos señalado a las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), como las autoras materiales del crimen de Jorge Carpio Nicolle y de sus acompañantes. Estos grupos, de tipo paramilitar, durante la guerra civil actuaron subordinadas al ejército cometiendo todo tipo de atrocidades en nombre de la guerra, en contra de la subversión y con la venia de las Fuerzas Armadas Guatemaltecas. Consideramos fundamental que la sentencia de esta Corte sea difundida en el seno del ejército de Guatemala para un efecto aleccionador y concientizador dentro de éste. Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala publicar los hechos probados y los puntos resolutivos de su sentencia en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas³⁵.

IV- PAGO DE COSTAS

Ha sido criterio de la Corte Interamericana que "Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica

³⁴ En anteriores sentencias, la Honorable Corte así lo ha dispuesto, *v.gr. Caso Cantoral Benavides, supra* nota 18, párr. 79, Resolutivo No. 7; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 16, Resolutivo No. 3; *Caso Trujillo Oroza, supra* nota 16, párr. 119, Resolutivo No. 4.

³⁵ En el *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, la Honorable Corte estableció como medida de satisfacción que el Estado debía publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada por ella el 6 de diciembre de 2001 y de la sentencia de reparaciones el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutivos 1 a 4.

erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria."³⁶

Sobre las costas, éstas deben cubrir los honorarios de abogados nacionales que asesoraron y representaron jurídicamente a la familia Carpio para hacer efectiva la acusación penal de la familia; así como los gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional por el litigio del caso por casi diez años ante la Comisión Interamericana y ahora ante la Corte Interamericana.

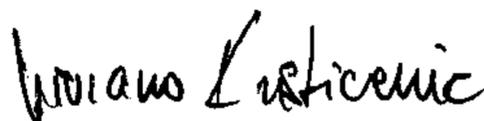
En el primer supuesto, la Familia Carpio contrató los servicios de una asesora legal que les apoyó durante siete años, lo que se tradujo en honorarios profesionales, según se expone en nuestra demanda. Además, la señora Arrivillaga viajó en varias ocasiones a Washington, D.C. para asistir a las audiencias convocadas por la Comisión Interamericana respecto del caso de su esposo.

En el caso del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la organización presentó el caso a la Comisión Interamericana el 12 de julio de 1994, y ésta lo remitió a la Corte en julio de 2003. Ello significa que CEJIL litigó el caso ante la Comisión Interamericana durante nueve años y luego sufragó los gastos del litigio del caso ante la Corte. Considerando que en dicho período CEJIL incurrió en gastos relativos a viajes, hospedaje, envío de comunicaciones escritas, teléfono, fax, traslado de testigos a Costa Rica para la audiencia de la Corte y sus consecuentes gastos, solicitamos la suma de catorce mil ochocientos ochenta y siete dólares americanos.

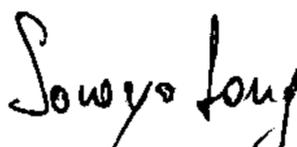
A efectos de no generar confusión entre las costas que la Honorable Corte reconozca a la o las familias y las que conceda a su representante legal, solicitamos que sean expresamente distinguidas unas de otras.

Aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestra máxima consideración y estima.

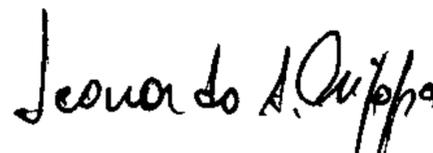
Atentamente,



VIVIANA KRSTICEVIC



SORAYA LONG



LEONARDO CRIPPA

³⁶ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (de los "niños de la calle")*, supra nota 17, párr. 107.